

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN

Sala Civil - Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 006 2021 00078 01
Proceso: Impugnación acción de tutela
Demandante: CRISTIAN ANDRES ERAZO OLIVAR¹
Demandado: SALUDTOTAL E.P.S.², SANITAS E.P.S.³, PORVENIR S.A.⁴ y la
AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES⁵
Asunto: Decreta nulidad

Popayán, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir la impugnación interpuesta por la accionante, contra el fallo proferido el 15 de junio de 2020 -sic-, por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

El señor CRISTIAN ANDRES ERAZO OLIVAR, por intermedio de apoderado⁶, invoca el amparo constitucional reclamando la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida, la igualdad, a la seguridad social, la salud y al mínimo vital, los que considera vulnerados por las entidades demandadas, y en consecuencia, solicita ordenar ***“SEGUNDA:...a la EPS Salud Total el reconocimiento y pago inmediato a favor del señor CRISTIAN ANDRES ERAZO OLIVAR, del auxilio económico por la incapacidad médica permanente y continua que padece mi prohijado por la amputación traumática conforme se pudo probar con la copia de la historia clínica aportada al expediente. El pago del presente auxilio, corresponde a la EPS desde el día 3 al 180 de conformidad con el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, término que empieza a correr desde el día 2 de octubre de 2019; en cuantía no inferior al salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que el 66,67% o 50% de su salario, dependiendo del día de las incapacidades, es inferior a dicha cuantía.***

¹ Correo electrónico: cristianandreserazoolivar@gmail.com

² Correo electrónico: notificacionesjud@saludtotal.com.co

³ Correo electrónico: notificajudiciales@keralty.com

⁴ Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

⁵ Correo electrónico: notificaciones@agencialogistica.gov.co

⁶ Dr. JORGE ELIECER OREJUELA MOLANO – Correo electrónico: jeorejuela@gmail.com – Celular: 319 705 5357

TERCERA: Ordenar al Fondo de Pensiones Porvenir a reconocer y pagar el subsidio de incapacidad, a que tiene derecho mi prohijado por las incapacidades medicas continuas y permanentes desde el día 181 al día 540, conforme a lo estatuido por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, en cuantía no inferior al salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que el 50% de su salario es inferior a dicha cuantía, lo anterior por cuanto mi representado padece una enfermedad de origen común, de carácter permanente con concepto de rehabilitación desfavorable a la fecha.

CUARTO: Ordenar a la EPS Sanitas o a quien haga sus veces, a reconocer y pagar el subsidio de incapacidad desde el día 541 en adelante de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, en cuantía no inferior al salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que el 50% de su salario dependiendo del día de las incapacidades, es inferior a dicha cuantía.

QUINTO: Con el propósito de salvaguardar de manera efectiva el derecho a la salud y el mínimo vital del accionante, se hace necesario precisar que: los subsidios correspondientes a las nuevas incapacidades laborales emitidas con posterioridad al presente fallo, deberán ser sufragadas por la EPS Sanitas o quien haga sus veces, hasta que se verifique la recuperación integral y el reintegro efectivo del asegurado a su puesto de trabajo, o en su defecto, hasta que el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral le permita optar por la pensión de invalidez. Lo anterior, en aras de no tener que interponer nuevas acciones de tutela por el mismo motivo y desgastar de manera palpable la administración de justicia.

SEXTA: Ordenar a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, para que cancele las incapacidades correspondientes a los días en que no estuvo vinculado a una EPS o al Fondo de Pensiones Porvenir por su retiro, el cual no puede ser imputado a mi prohijado y debe ser asumido en su totalidad por el empleador en razón a la estabilidad reforzada que tiene mi poderdante, por su condición de discapacitado.

SEPTIMA: Se advierta a las entidades accionadas, representadas por sus gerentes o quienes hagan sus veces, las sanciones legales por el traslado de las cargas administrativas a mi prohijado y al incumplimiento de la decisión constitucional.

OCTAVA: Solicito al señor Juez dar en la presenta acción de tutela aplicación estricta al principio pro-homine en materia de seguridad social, es decir, la interpretación más favorable a la protección de los derechos mi prohijado señor CRISTIAN ANDRES ERAZO OLIVAR, toda vez que Usted en la presente actúa como Juez constitucional y de convencionalidad.

NOVENA: Solicito que disponga que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del fallo de tutela, para que las accionadas procedan a realizar los trámites para el reconocimiento y pago del auxilio y los subsidios por incapacidad reclamados.

DECIMA: Ordenar a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, el pago de todas las prestaciones sociales a que tiene derecho mi prohijado señor CRISTIAN

ANDRES ERAZO OLIVAR. **DECIMA PRIMERA:** Ordenar a la Agencia Logística de la Fuerzas Militares, para que tenga al día los pagos correspondientes a aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en sus componentes de Salud y Pensiones. **DECIMA SEGUNDA:** Las demás que su señoría considere pertinentes en beneficio de mi prohijado”.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, aduce: Que el señor CRISTIAN ANDRES ERAZO tiene 27 años de edad y dependen económicamente de él su compañera permanente ANGELA ALEXANDRA OSPINA PRADO, su hijo menor de edad ALHAN STIVEN ERAZO BUESACO y sus padres DEOLIDAD OLIVAR BUESACO y EVELIO ERAZO BUESACO, siendo su salario el único sustento de su familia. Que se encuentra vinculado a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares Regional Suroccidente con sede en la ciudad de Cali donde laboraba como Auxiliar de Cocina desde abril de 2019.

Refiere, que estuvo afiliado a la EPS SALUD TOTAL hasta julio de 2020, luego de que dicha EPS adujera no tener red de servicios contratada en la ciudad de Popayán donde se encuentra residenciado, por lo que debió trasladarse a SANITAS EPS, a la cual se encuentra afiliado en el régimen contributivo desde agosto de 2020, y por otra parte, se encuentra afiliado a la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR, pero su estado es inactivo.

Que el 29 de septiembre de 2019, sufrió un accidente de tránsito en el Kilómetro 8 Variante Norte se zona urbana del municipio de Popayán, siendo atendido en el Hospital Universitario San José donde permaneció hospitalizado hasta el 25 de octubre de 2019 con diagnóstico de “traumatismo de la pierna, trauma craneoencefálico leve, hemorragia subaracnoideo postraumática, trauma toraco-abdominal cerrado, shock hipovolémico. Se le practico manejo quirúrgico por parte de ortopedia y cirugía general, exploración vascular, arterotomía, embolectomía, fasciotomía de pierna y muslo izquierdo, desbridamiento, curetaje óseo de tibia y peroné, curetaje de tarso y metatarso izquierdo, lavado y colocación de fijador externo”, pero que debido a que la lesión en la pierna empeoro fue necesario realizar el 01 de octubre de 2019 “amputación supracondílea de miembro inferior izquierdo”, lo cual genero discapacidad física permanente e incapacidad laboral permanente para el cargo que desempeñaba, resaltando, que la atención médica inicial se realizó con cargo al SOAT hasta completar el monto de 800 SMLMV y posteriormente por SALUDTOTAL EPS.

Señala, que debido a la amputación traumática realizada, el médico ordenó incapacidad médica por enfermedad de origen común desde el 29 de septiembre de 2019 con renovación en las citas de control, pero que las mismas no han sido continuas pese a su estado de discapacidad e incapacidad, tal como se relaciona:

Fecha inicio	Fecha final	No. días de incapacidad
29 de septiembre de 2019	25 de octubre de 2019	27
26 de octubre de 2019	16 de noviembre de 2019	22
17 de noviembre 2019	16 de diciembre de 2019	30
17 de diciembre de 2019	15 de enero de 2020	30
16 de enero de 2020	04 de febrero de 2020	20
05 de febrero de 2020	24 de febrero de 2020	20
02 de marzo de 2020	31 de marzo de 2020	30
05 de mayo de 2020	24 de mayo de 2020	20
07 de diciembre de 2020	15 de enero de 2021	30
22 de enero de 2021	10 de febrero de 2021	20
15 de febrero de 2021	16 de febrero de 2021	2
10 de marzo de 2021	29 de marzo de 2021	20
01 de abril de 2021	30 de abril de 2021	30
01 de mayo de 2021	31 de mayo de 2021	30

Advierte, que las EPS pretenden trasladarle las cargas administrativas indicando que debe ser él quien tramite las incapacidades y su reconocimiento, negándole las citas de control de su estado de salud con el fin de incumplir su obligación pecuniaria.

Que el 12 de marzo de 2020, la EPS SALUD TOTAL emite concepto de rehabilitación desfavorable, y en la misma fecha, mediante el oficio No. 03122018512 notificó a la AFP PORVENIR que el accionante cuenta con más de 120 días de incapacidad continua por un mismo diagnóstico de origen común con pronóstico desfavorable.

Asevera, que la ESP SALUD TOTAL desde abril de 2020, no le autorizó más atenciones médicas, señalando que debía esperar que se realizara la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, lo cual lleva a que no le sea pagado el auxilio por incapacidad ante la falta de orden médica, y en consecuencia, **estuvo sin incapacidades desde el 01 de abril hasta el 04 de mayo de 2020, y del 25 de mayo al 31 de julio de 2020**, resaltando que debe tenerse en cuenta la incapacidad permanente que padece y que a la fecha *“no se le ha realizado ni siquiera los actos concretos para la rehabilitación funcional”*.

Que el 05 de julio de 2020, mediante el Dictamen No. 3631797, Seguros de Vida Alfa otorgó el 41.9% de pérdida de capacidad laboral, dictamen contra el que presentó inconformidad, y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle le otorgó una PCL del 47%, encontrándose pendiente de resolver el recurso de apelación por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Manifiesta, que debido a la Pandemia causada por el Covid-19, la consecuente emergencia social y sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a partir de marzo de 2020, sumado la falta de recursos económicos y tecnológicos para acceder a internet y la imposibilidad física para desplazarse a su IPS, **no le ha sido posible acceder a la atención médica en los meses de agosto a noviembre y hasta el 06 de diciembre de 2020**, motivo por el cual no le han sido otorgadas incapacidades, circunstancia que refiere es imputable a SANTAS EPS, teniendo en cuenta que dicha entidad debió realizar vigilancia, control y seguimiento de la patología que padece, advirtiendo, que sólo hasta el 07 de diciembre de 2020 fue atendido por el especialista en Fisiatría, quien le otorgó incapacidad por 30 días los cuales han sido prorrogados hasta la fecha.

Agrega, que ha recibido el pago parcial de las incapacidades desde el 29 de septiembre de 2019 hasta el 29 de febrero de 2020 por parte de SALUD TOTAL EPS, y **se encuentra pendiente el pago de las incapacidades del 02 al 31 de marzo de 2020 y del 01 de abril de 2020 hasta la fecha**

Fecha inicio	Fecha final	No. días de incapacidad	No. días de incapacidad pagados
29 de septiembre de 2019	25 de octubre de 2019	27	25
26 de octubre de 2019	16 de noviembre de 2019	22	22
17 de noviembre 2019	16 de diciembre de 2019	30	30
17 de diciembre de 2019	15 de enero de 2020	30	30
16 de enero de 2020	04 de febrero de 2020	20	20
10 de febrero de 2020	29 de febrero de 2020	20	20

Que en enero de este año, presentó ante PORVENIR solicitud verbal relacionada con el trámite a seguir para el pago del subsidio por incapacidad superior a 180 días, entidad que durante la atención brindada le informó no ser la responsable del pago de dichas incapacidades por cuanto el concepto de rehabilitación no era favorable y la calificación de pérdida de capacidad laboral era de 47%, aun cuando de conformidad con el artículo 142 de Decreto 019 de 2013 la responsabilidad del pago de las incapacidades de origen común superior a 180 días está a cargo del Fondo de Pensiones que en este caso es PORVENIR, quien se niega a realizar el pago, imponiendo cargas administrativas desproporcionadas que no puede soportar debido a su discapacidad.

Asevera, que las entidades accionadas han adoptado una posición pasiva que desconoce sus derechos fundamentales, quienes han solicitado información y documentación *“que corresponde más a trámites administrativos entre los distintos actores de los subsistemas del Sistema de Seguridad Social, documentación que es más fácil recaudar de manera directa con la EPS o el empleador del accionante”*,

retrasando el trámite para el reconocimiento y pago del auxilio económico por incapacidad, demostrando actuaciones carentes de oportunidad, diligencia, eficacia y prontitud.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, mediante auto de fecha 01 de junio de 2021⁷, se admitió la acción de tutela contra SALUD TOTAL E.P.S., PORVENIR S.A., SANITAS E.P.S., y la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, y se dispuso la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA ADRES - FOSYGA y el SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT⁸. Con el propósito de notificar a las accionadas y a los vinculados, se remitió comunicación por correo electrónico.

En la contestación allegada por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., manifiesta que no puede emitir un pronunciamiento al respecto, pues *“no se adjunta copia del escrito de tutela que permita establecer cuáles fueron los hechos y pretensiones que dieron lugar a dicha acción constitucional”*, y por lo tanto, se encontrarse vinculada a la acción *“no podrá ejercer su derecho de contradicción y defensa”*, y no obstante haberse comunicado con el despacho el 2 de junio de 2021, solicitando las copias del auto que dispuso la vinculación de dicha entidad y el escrito de tutela, *“la información solicitada no fue remitida”*. Agrega, que debe darse a la entidad la oportunidad de que exponga sus razones, y pida pruebas, en pie de igualdad con las demás partes. Finalmente aduce, que en la actualidad cursa una acción constitucional ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán bajo el radicado No. 2021-00065, cuya pretensión se circunscribe al pago de incapacidades médicas.

Por su parte, SALUD TOTAL EPS manifiesta que pese a que fueron elevadas varias solicitudes al Juzgado para que se les allegara la copia del escrito de tutela y los anexos, *“a la fecha no hemos recibido respuesta”*, para poder validar las pretensiones del actor. Que además, el accionante se encuentra vinculado a la EPS SANITAS S.A.S. desde el 01 de agosto de 2020 como cotizante, por lo que no registra servicios médicos pendientes de priorizar, y por lo tanto, no corresponde a esa entidad pronunciarse frente a la solicitud del usuario; razón por la que solicita la desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

⁷ Habiendo sido asignada por reparto el 13 de mayo de 2021, según Acta de Reparto con secuencia 34500. Adviértase, que en letras se indica “veintiuno” de junio, y en números “01” de junio.

⁸ Correo electrónico: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Recuérdese, que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el principio de informalidad que caracteriza el trámite de la acción de tutela no es absoluto y por tanto no puede implicar la violación al debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29 de la C.P.), y en cuyo contenido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. En ese orden de ideas, la sentencia T-038 de 2019, indicó:

“... una de las garantías emanadas del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, entendido como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”.

Esta garantía fundamental se predica de todos los procesos judiciales y administrativos, la cual además, depende de una debida integración del contradictorio. En el trámite de la acción de tutela, “la debida integración del contradictorio asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela”. Por tanto, si se omite la notificación de alguna providencia emitida a una parte o a un tercero con interés legítimo, o no fue vinculado al proceso, se genera una irregularidad que vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

4.2. Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 señala la importancia de la participación activa, irremplazable, perentoria y eficaz del juez de tutela, entre otras, en cuanto al trámite preferencial, las notificaciones por medios expeditos y eficaces, la solicitud de informes y pruebas, y el pronunciamiento del fallo.

En los procesos judiciales, pero especialmente en el trámite de tutela dada su esencia y fundamentación, el juez debe adelantar las acciones necesarias para que las etapas se superen, usando de manera oficiosa todos los mecanismos que la ley le otorga para tal fin, con el propósito de proferir una decisión en derecho que resarza garantías fundamentales o niegue el amparo, con base en los hechos narrados y las pruebas allegadas. El juez es el rector del proceso constitucional.”

También, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *“...que la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.”. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico”⁹.*

⁹ Corte Constitucional, Auto 002 de 2017.

Además, frente a la importancia de notificar el auto admisorio de la acción de tutela, la Corte Constitucional, refirió: “...**el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz. Ello implica, según ha dicho la Corte, que se garantice que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia. Lo anterior no significa que todas las providencias deban notificarse siempre de manera personal o empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario...**”¹⁰

En ese orden, estima esta Magistratura, que teniendo en cuenta lo manifestado por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la EPS SALUD TOTAL, quienes al unísono indican que no recibieron copia del escrito de tutela y sus anexos a fin de conocer las pretensiones del accionante y los hechos que le sirven de fundamento, y pese haber intentado obtener tales documentos, no obtuvieron respuesta alguna del Juzgado; tal proceder comporta una verdadera vulneración del derecho al debido proceso de las entidades accionadas, pues no se trata solamente de comunicar el inicio de la acción constitucional, sino que además, debe garantizarse que los interesados conozcan el contenido de la providencia que se les notifica, y los demás documentos que sirven de fundamento a la pretensión del accionante. Lo anterior, con el propósito de preservar el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa de las entidades demandadas, pues no teniendo conocimiento la AFP PORVENIR S.A., ni la EPS SALUD TOTAL, de los hechos y pretensiones del escrito de tutela, no realizaron ninguna manifestación frente a las acciones u omisiones que se les atribuye. De ahí, que a la funcionaria de conocimiento como Jueza Directora del Proceso, le correspondía verificar la efectiva notificación de las entidades accionadas y vinculadas al trámite de la presente acción constitucional.

Por lo tanto, dada la necesidad de notificar en debida forma a las entidades accionadas y vinculadas al trámite de la acción de la referencia, se procederá a decretar la nulidad de lo actuado con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a fin de que la señora Juez proceda de conformidad, con el propósito de garantizar el derecho al debido

¹⁰ Corte Constitucional, A397-2018

proceso de las mismas. La nulidad, afecta la actuación surtida a partir del proveído de fecha 01 de junio de 2021, inclusive, por lo que deberá el Juzgado rehacer la actuación anulada, notificando en debida forma a las entidades accionadas y vinculadas, **remitiendo no sólo la copia del auto admisorio, sino también del escrito de tutela y sus anexos**. Lo anterior, sin perjuicio de cualquier vinculación que acaso resulte necesaria, y de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

Adviértase, que aunque la funcionaria aduce que el 2 de junio de 2021 los archivos se remitieron de forma completa en PDF, tal aserto no es óbice para desatender los requerimientos de las entidades accionadas, dada la necesidad de preservar el derecho al debido proceso de las partes; máxime cuando tal irregularidad es factor común alegado por los concurrentes al proceso.

Así mismo, sea la oportunidad para recordar a la funcionaria de conocimiento, que la acción de tutela debe ser tramitada y decidida dentro del término de los diez (10) días a que alude el artículo 86 de la Carta Política, que claramente indica que *“en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”*, y el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que prevé que *“dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictara fallo”*.

Finalmente, también corresponde a la funcionaria de conocimiento solicitar las pruebas que considere necesarias frente a los hechos que sirven de fundamento a la acción de tutela, según ocurre con las incapacidades que echó de menos al momento de proferir sentencia, entre otros elementos suasorios, que resulten necesarios a fin de establecer las eventuales omisiones que se atribuyen a las entidades accionadas. Así mismo, deberá la funcionaria verificar la información suministrada por PORVENIR S.A., en relación con la acción de tutela promovida por el señor CRISTIAN ANDRES ERAZO OLIVAR contra SALUD TOTAL EPS¹¹, y su eventual injerencia en las resultas de la presente acción.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora¹² de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

¹¹ Realizada la consulta en la página web de la Rama Judicial, según constancia allegada por la Auxiliar Judicial del Despacho, se constató que el señor CRISTIAN ANDRES ERAZO OLIVAR promovió la acción de tutela contra SALUDTOTAL, radicada bajo el numero 19001 40 03 001 2020 00159 00 cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán EPS, que incluso, dio lugar al trámite de un incidente de desacato.

¹² Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 01 de junio de 2021, inclusive, proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, y en consecuencia, ordenase al Juzgado de conocimiento, renovar la actuación anulada conforme lo indicado en el presente proveído, integrando debidamente el contradictorio, y ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

TERCERO: De lo aquí resuelto notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is written over a light gray rectangular background.

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada